



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.727

EXPEDIENTE Nº: 78.528/2017

AUTOS: “CARRASCO NATALIA GISELLE c/ NOVATECH SOLUTIONS S.A. y OTRO s/ DESPIDO.”

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Natalia Giselle Carrasco inició demanda contra Novatech Solutions S.A. y Administración Nacional de Seguridad Social (A.N.Se.S.) persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas.

Manifestó que el 23.04.2014 ingresó a trabajar para Novatech Solutions S.A. para desempeñar tareas de ensamble, reparación, mantenimiento y soporte técnico de computadoras del programa “Conectar” de A.N.Se.S., de lunes a viernes de 6:00 a 14:00 horas, con una remuneración de \$ 11.339,38 mensuales.

Sostuvo que el vínculo se rigió por la Rama 8 “Electrónica” del C.C.T. 260/1975 y que estuvo incorrectamente categorizada como Auxiliar de 1º, cuando de acuerdo con sus tareas le correspondía revistar en el grupo de personal técnico de sistemas informativos, en la categoría 4º, Operador Auxiliar “A”, que comprende al empleado que ayuda en las tareas de manejo en un equipo de 12 o más periféricos o más de 256 K de memoria y al Operador de Minicomputadores de Segunda, que es aquel empleado que realiza las tareas de manejo de minicomputadoras y puede realizar los programas de no mayor envergadura dentro de la empresa.

Sostuvo que, en virtud de lo expuesto, percibió una remuneración inferior a la devengada, que ascendió a la suma de \$ 15.495,49, que el empleador sólo otorgaba un descanso de 15 minutos cuando correspondía gozar de una pausa de 30 minutos por jornada y que la empleadora abonaba un adicional por presentismo / adicional por producción de manera arbitraria y solo a algunos empleados.

Señaló que el 14.12.2016 se le comunicó el despido sin expresión de causa y puso a disposición la liquidación final y los certificados de trabajo, que considera insuficiente, por lo que el 31.05.2017 intimó el pago de diferencias remuneratorias e indemnizatorias, de la suma de \$ 5.000 en concepto de elementos de seguridad no otorgados y la entrega de certificados de trabajo de acuerdo con la real



remuneración devengada conforme la categoría en que debió revistar, lo que fue rechazado por la empleadora mediante despacho del 05.06.2017, sin que A.N.Se.S. respondiera sus reclamos.

Sostuvo que A.N.Se.S. delegó en Novatech la fabricación, ensamble y armado de *notebooks*, por lo que su empleadora no fue un simple proveedor y debe responder solidariamente con aquella, por lo que solicitó el progreso de la acción en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Novatech Solutions S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a 68/74 y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito inicial, en especial, que las tareas realizadas correspondieran a la categoría pretendida, que el adicional por presentismo y el incentivo por producción fueran abonados de manera arbitraria y que no se otorgaran los descansos y elementos de seguridad correspondientes.

Reconoció la fecha de ingreso, el horario de trabajo y la remuneración percibida; destacó que durante el año 2015 otorgó un incentivo extraordinario por producción de \$ 500, con vigencia temporaria entre el 1º de julio y el 30 de octubre, conforme fue notificado a la actora el 03.08.2015, a cuyo vencimiento todos los dependientes dejaron de percibirlo ya que no tuvo el resultado esperado.

Señaló que la actora prestaba servicios en la línea de producción de ensamblado de equipos informáticos, sin que realizara el manejo ni la operación de equipos, por lo que no le correspondía ser encuadrada en la categoría de Operador Auxiliar A u Operador de minicomputadoras de segunda y sostuvo que la desvinculación fue dispuesta debido al bajo rendimiento de la actora, tras lo cual abonó la correspondiente liquidación final por la suma de \$ 67.895 e hizo entrega de los certificados de trabajo, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la demanda interpuesta, con costas.

III.- En la misma oportunidad procesal, Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) se presentó a fs. 127/131 y contestó la demanda, negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente los datos relativos al vínculo laboral invocado respecto de Novatech y que resulte solidariamente responsable con aquella.

Sostuvo que el Dec. 459/2010 creó el programa Conectar Igualdad, cuyo objetivo es el suministro de una computadora a alumnos y docentes de educación secundaria, de educación especial e institutos de formación docente; expuso que para la adquisición de tales elementos se convocó a licitación pública en la que Novatech Solutions S.A. resultó adjudicataria para la provisión de *notebooks* educativas con soporte técnico integral, lo que no constituye parte de su actividad normal y específica





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

propia, relacionada con la administración de los fondos correspondientes a los regímenes nacionales de jubilaciones y pensiones de acuerdo con el dec. 2.741/1991 de su creación, por lo que solicitó la desestimación de la demanda incoada a su respecto y la imposición de costas a la parte actora.

IV.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora y la codemandada A.N.Se.S. presentaron sus memorias escritas digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, las partes corrían con la carga procesal de acreditar las circunstancias fácticas en las cuales fundaron sus pretensiones y defensas (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- No se encuentra controvertido que el vínculo se disolvió mediante despido sin expresión de causa en los términos de la carta documento del 14.12.2016 acompañada por ambas partes (v. anexo 7000 y fs. 54), como así tampoco que la accionante percibió la suma de \$ 67.895,74 en concepto de liquidación final e indemnizaciones por despido y que recibió los certificados de trabajo (v. recibo de fs. 52, recibo de cheque de fs. 59/60 y certificados de trabajo obrantes a fs. 45/47 y 48/50), instrumentos reconocidos por la demandante (v. fs. 134 vta.).

III.- Sentado lo anterior, corresponde determinar si la actora acreditó que le correspondía revistas en la categoría superior en que sustentó su reclamo de diferencias salariales e indemnizatorias.

A iniciativa de la actora, Leiva (fs. 232/vta.) declaró fueron compañeros de trabajo en Novatech, indicó que las tareas de la actora eran de auxiliar, trabajaba en la línea de producción y como soporte porque le hacían reparar las máquinas del programa Conectar Igualdad; señaló que recibía órdenes de trabajo del jefe de piso Mariano Paz y de los encargados Lucas y Alan; supuso que para realizar las tareas de la actora se requería un conocimiento más técnico porque tenían las partes de las *notebook* y al momento de reparar podría tener un error y romper las máquinas. Señaló que tenían un *break* de 15 minutos para desayunar, lo que le consta porque desayunaban juntos.

Mancilla (fs. 235/vta.) afirmó que conoció a la actora en Novatech y que era operaria en la línea de montaje, pero adujo que no tenía un puesto fijo, ya que cubría otros puestos en la parte de servicio técnico donde reparaba máquinas, de su conocimiento porque la testigo estaba en la línea y la veía. Afirmó que ambas recibían órdenes de Lucas Romero, el encargado en la línea de montaje y que la actora reparaba *notebook* de Conectar Igualdad porque estaba en el servicio técnico, donde llegaban las

USO OFICIAL



máquinas que fallaban y aseveró que sus tareas requerían conocimientos técnicos del sistema operativo, del *software*, que ese era otro sector que requería otro conocimiento al de ensamblar.

Sayavedra (fs. 236/vta.) declaró que conoció a la actora por haber trabajado juntas en Novatech; afirmó que la actora hacía tareas de técnica, reparaciones y armado de computadoras, que el conocimiento que debían tener para estar ahí era amplio, ya que estaban en la línea de producción, en la prueba, armado, empaque, reparaciones y estar en otros sectores de la planta, lo que le consta porque estaban en el mismo sector. Sostuvo que por poco tiempo les pagaron un premio por presentismo y después lo sacaron, que era abonado en negro, aunque luego admitió no recordar si figuraba en los recibos de haberes. Agregó que la actora recibía órdenes del supervisor o encargado, Mariano Paz, Lucas Romero y Adrián y otro supervisor de servicio técnico; señaló que las tareas que hacía la actora requerían un conocimiento avanzado porque no todos los componentes eran adecuados y cuando había que reparar había que saber que componente se ponía, lo mismo que para el armado; precisó que el horario de descanso era de 15 minutos.

A propuesta de Novatech, Szczurek Boado (v. audiencia del 17.02.2022) sostuvo que trabaja en el sector de atención al cliente, pero que en la época de la actora estaba en recursos humanos; afirmó que la actora trabajaba en la línea de producción, que el encargado era Lucas Romero y que a mediados de 2015 la empresa implementó un premio por presentismo y producción, que fue un incentivo a modo de prueba, duró unos tres o cuatro meses y dejó de implementarse porque no tuvo los resultados que esperaban.

Por último, en la misma audiencia, Romero declaró que trabajaba en Novatech como supervisor; sostuvo que la accionante trabajaba en la línea de producción y, si mal no recordaba, ponía *cover* en línea de producción, de su conocimiento porque en el momento que trabajaba la actora era jefe de producción. Afirmó que entre julio y octubre de 2015 hubo un incentivo por la gran producción que hubo, que duró un par de meses, pero como no resultó se lo sacó.

Las declaraciones reseñadas no recibieron impugnaciones y corroboran que además de las labores correspondientes a la línea de producción en el armado de *notebooks*, la actora realizaba la reparación de equipos del Programa Conectar Igualdad, tareas invocadas en el inicio y que no fueron desconocidas por Novatech (v. capítulo V del responde, fs. 69vta./70), pero lo cierto es que esas labores no conducen a concluir que la actora debiera estar incluida en la categoría pretendida.

En efecto, la categoría reclamada sobre la base de dos puestos diferentes, Operador Auxiliar “A” (empleado que ayuda en las tareas de manejo en un equipo de 12 o más periféricos o más de 256 K de memoria) y Operador de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Minicomputadores de Segunda (empleado que realiza las tareas de manejo de minicomputadoras y puede realizar los programas de no mayor envergadura dentro de la empresa) no se corresponden con las tareas demostradas, de las que no surge que la actora ayudara en el manejo de equipos de 12 o más periféricos o más de 256 K de memoria, ni que realizara el manejo de minicomputadoras ni programas, tareas que se relacionan con la operación y programación de sistemas informáticos, conforme lo indica el título del apartado “Personal de Sistemas Informáticos”, sentido en el cabe dejar aclarado que una *notebook* es una computadora portátil, mientras que una minicomputadora es un servidor de rango medio, que puede ser utilizado por varios usuarios simultáneamente.

En tales condiciones, el reclamo por diferencias remuneratorias fundadas en la categorización de la actora no será de recibo.

IV.- En cuanto al incentivo producción, del instrumento acompañado a fs. 57, que no fue desconocido por la parte actora (v. fs. 134vta.) se desprende que se trató de un rubro voluntariamente establecido por el empleador, a prueba y por un período determinado, que podía ser prorrogado por decisión expresa de la empleadora, lo que no aconteció debido a que, conforme declararon Szczurek Boado y Romero, no se obtuvieron los resultados esperados.

De la pieza citada surge que el concepto fue asignado a la actora en agosto de 2015 y el informe pericial contable comprobó que dicho concepto fue liquidado a la actora en los meses de agosto y septiembre de 2015 (v. presentación del 05.11.2020, Parte 2), por lo que -según los términos en que fue creado- la accionante no podía contar con una expectativa lógica de continuar percibiendo el concepto, por lo que el reclamo sobre el punto -incluido en la liquidación de diferencias remuneratorias por toda la duración del vínculo, v. fs. 12vta.- tampoco prosperará.

V.- El resarcimiento por falta de entrega de elementos de seguridad personal carece de sustento, pues al respecto el único fundamento ha sido incluido en el despacho impuesto el 31.05.2017, sin que se hubiera demostrado que las tareas requirieran el uso de los elementos allí invocados y, mucho menos, que la actora hubiese debido adquirir alguno de esos implementos.

VI.- Relativo al resarcimiento por falta de otorgamiento del descanso de 30 minutos durante la jornada, más allá que en la demanda se adujo que el receso se limitaba a 15 minutos y que el reclamo se estructuró sobre el total de la pausa, y que el art. 20 del C.C.T. 260/1975 establece ese descanso no puede ser descontado ni recargado en la jornada de labor, sin mengua del salario, lo cierto es que -al igual que los días franco o las vacaciones- se trata de un beneficio de naturaleza higiénica que debe



ser gozado en especie, sin que resulte admisible su compensación en dinero, por lo que esta partida tampoco será admitida.

VII.- Lo precedentemente expuesto conduce a desestimar el reclamo por diferencias remuneratorias e indemnizatorias, pues la liquidación final abonada por la empleadora se ajustó a derecho (v. pericia contable, presentación del 05.11.2020, Parte 1, puntos c y d propuestos por la codemandada Novatech), lo que asimismo determina el rechazo de las sanciones previstas por los arts. 1º y 2º de la ley 25.323, así como la contemplada por el art. 80 de la L.C.T., pues la actora retiró los correspondientes certificados de trabajo (v. fs. 45/47 y 48/50, reconocidos a fs. 134 vta.).

VIII.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IX.- Las costas del juicio se impondrán a la parte actora, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432, arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Rechazando la demanda interpuesta por NATALIA GISELLE CARRASCO contra NOVATECH SOLUTIONS S.A. y ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.), a quienes absuelvo de las resultas del juicio. II.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte actora (art. 68 del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de las codemandadas Novatech Solutions S.A. y A.N.Se.S., así como los correspondientes al perito contador en las sumas de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) y \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), respectivamente, a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432. arts. 3º y 12 del dec. ley 16.638/57).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

USO OFICIAL

